

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-004/2020

PROMOVENTE: SARA PÉREZ
ORDOÑEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO, SÍNDICO E
INTEGRANTES DEL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELIA.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA
ROSA BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** JUAN SOLÍS
CASTRO y MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

COLOBORÓ: ENYA SINEAD
SEPÚLVEDA GUERRERO

Morelia, Michoacán, a uno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Sara Pérez Ordoñez, por su propio derecho, contra actos y omisiones del Secretario, la Síndica Municipal y el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
Actora: Sara Pérez Ordoñez.
Recurso de impugnación: Recurso de impugnación Electoral Municipal.
Comisión Electoral: Comisión Especial Electoral Municipal.

Secretario del Ayuntamiento:	Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Auxiliares:	Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
COCOTRA:	Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Elección de Encargado del Orden. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el *Ayuntamiento* llevó a cabo la elección de Encargado del Orden del fraccionamiento Ario 1815 resultando como ganador José Ramón Solís Pérez.

1.2 Presentación del Recurso de Impugnación. El primero de agosto siguiente, la *Actora* y Armando Zurita Castro presentaron escrito de demanda de *Recurso de Impugnación* ante el *Ayuntamiento* por considerar que el ganador de la citada elección no cumplía con uno de los requisitos de elegibilidad al ser supuestamente servidor público.²

1.3 Acuerdo de prevención. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la *Comisión Electoral* emitió un acuerdo de prevención a fin de que los recurrentes aportaran en un plazo de setenta y dos horas elementos de mayor convicción para

¹ Del escrito de demanda y de las constancias de autos se desprenden los antecedentes del presente asunto.

² Visible a fojas 83 a 089 del Sumario.

determinar la inelegibilidad del ganador de la elección alegada, a fin de estar en condiciones de resolver el planteamiento cuestionado.³

1.4 Presentación de escrito de solicitud de trámite. El tres de octubre del año pasado, los promoventes presentaron ante el *Secretario del Ayuntamiento* escrito mediante el cual solicitaron se les informara el estado procesal del *Recurso de impugnación* y se emitiera la resolución correspondiente.

1.5 Presentación de demanda de juicio de amparo. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la *Actora* presentó demanda de juicio de amparo⁴, mismo que fue turnado al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, se registró con la clave 1108/2019-III, los actos reclamados fueron:

- La omisión de tramitar y resolver el *Recurso de impugnación* que se hizo valer ante el *Ayuntamiento* respecto de la elección de encargado del orden del Fraccionamiento Ario 1815.
- La omisión de acordar su promoción presentada el tres de octubre de dos mil diecinueve ante las autoridades responsables.

1.6 Notificación del acuerdo de prevención. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve le notificaron a la *Actora* el acuerdo de prevención.⁵

³ Consultable a fojas 12 a 17 del expediente.

⁴ Se encuentra a fojas 75 a 82 de autos.

⁵ Visible a foja 18 del expediente.

1.7 Presentación de promoción para dar cumplimiento a la prevención. El siete de noviembre del mismo año, los promoventes del *Recurso de impugnación* presentaron escrito con sello de recibido de la Secretaría del *Ayuntamiento*, en el que mencionaban dar contestación al acuerdo de prevención.⁶

1.8 Sentencia del juicio de amparo. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Noveno de Distrito en el Estado emitió sentencia en la cual determinó esencialmente lo siguiente:⁷

- Sobreseer el primero de los actos en virtud de considerar que no existía de momento una afectación directa a la esfera jurídica de la parte quejosa.
- Conceder el amparo y la protección de la justicia federal respecto del segundo de los actos, para efectos de dar respuesta a los quejosos en atención a la solicitud de tres de octubre de dos mil diecinueve realizada por los impetrantes y hacerles del conocimiento tal respuesta.

1.9 Cumplimiento a la sentencia de amparo. Mediante oficio DJA-AFE-001/2020⁸ de seis de enero de dos mil veinte⁹, el *Secretario del Ayuntamiento* informó a los actores que no fue posible dar trámite y resolver el *Recurso de impugnación*, en virtud de que fueron omisos en cumplir con el requerimiento previsto en el acuerdo de la prevención realizada, oficio que le fue notificado a la *Actora* al día siguiente.

⁶ Consultable a fojas 217 a 220 del sumario.

⁷ Visible a fojas 151 a 155 del expediente.

⁸ Consultable a foja 160 del sumario.

⁹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinte, salvo que se especifique.

1.10 Presentación de juicio ciudadano. El catorce de enero, la *Actora*, presentó ante la Secretaría del *Ayuntamiento*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio DJA-AFE-001/2020, así como de la omisión de tramitar y resolver el *Recurso de impugnación*, señalando como autoridades responsables al *Secretario*, a la Síndico Municipal y al *Ayuntamiento*.¹⁰

1.11 Registro y turno a ponencia. El dieciséis de enero, la Magistrada Presidenta de este TEEM ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-004/2020 y el Secretario General de Acuerdos remitió el oficio TEEM-SGA-049/2020 por el que se turnó a la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos¹¹, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley de Justicia Electoral*.

1.12 Radicación y requerimiento de trámite de ley. El diecisiete de enero, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la ponencia a su cargo¹², y en virtud de que la demanda fue remitida por el *Secretario del Ayuntamiento* sin haber realizado el trámite de ley, se ordenó llevarlo a cabo y se requirieron los informes circunstanciados a las autoridades señaladas como responsables.

1.13 Cumplimiento del trámite de ley y vista a la Actora. En acuerdos de veintiocho de enero¹³ y cuatro de febrero¹⁴,

¹⁰ A fojas 2 a 7 de autos.

¹¹ A fojas 23 y 24 del sumario.

¹² Consultable a fojas 20 a 22 del expediente.

¹³ Visible a fojas 36 a 38 del sumario.

¹⁴ A foja 182 de autos.

respectivamente, la Ponencia Instructora tuvo al *Secretario del Ayuntamiento* cumpliendo con el trámite de ley, se tuvo a las responsables rindiendo sus informes circunstanciados y remitiendo las constancias pertinentes. Asimismo en el primero se ordenó dar vista a la *Actora* con la documentación remitida para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

1.14 Desahogo de la vista. En proveído de cuatro de febrero¹⁵, la Instructora tuvo a la *Actora* desahogando la vista ordenada y haciendo diversas manifestaciones que considero pertinentes.

1.15 Requerimiento al *Secretario del Ayuntamiento*. En acuerdo de once de febrero¹⁶, a fin de contar con mayores elementos para resolver en el presente asunto, la Magistrada Instructora requirió al *Secretario del Ayuntamiento*, la constancia en el que la *Actora* pretendió dar cumplimiento al acuerdo de la prevención realizado por la *Comisión Electoral* de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

1.16 Recepción de promoción de la actora. El doce de febrero, la Ponencia instructora tuvo por recibidas diversas documentales presentadas por la parte *Actora*.¹⁷

1.17 Cumplimiento del requerimiento del *Secretario del Ayuntamiento* y admisión del juicio. El diecisiete de febrero¹⁸, se tuvo al *Secretario del Ayuntamiento* cumpliendo

¹⁵ Visible a foja 190 del expediente.

¹⁶ Consultable a fojas 204 y 205 del sumario.

¹⁷ Se puede consultar en las fojas 206 y 207.

¹⁸ Visible a foja 231 de autos.

con el requerimiento ordenado en proveído de once de febrero, asimismo se admitió a trámite el presente juicio ciudadano.

1.18 Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro marzo, se requirió al *Secretario del Ayuntamiento*, para que por su conducto notificara al Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, así como a su suplente, la demanda y sus anexos del presente juicio ciudadano, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubieren hecho.

1.19 Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19); por la cantidad de casos de contagio y países involucrados, emitió una serie de recomendaciones para control del mismo.

1.20 Acuerdo de medidas preventivas adoptadas por este TEEM. El diecisiete de marzo, el Pleno del *TEEM* emitió el acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria.¹⁹

1.21 Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo, de nueva cuenta, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo por el cual, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, se suspendieron los plazos

¹⁹ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf.

procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril.²⁰

1.22 Realización de reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta de marzo, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno del *TEEM* celebre reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.²¹

1.23 Acuerdos de ampliación de suspensión de plazos procesales. El diecisiete de abril y catorce de mayo, el Pleno del *TEEM* emitió sendos acuerdos por los que determinó la ampliación de las suspensiones de plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación, resolviendo en el último de ellos que la citada suspensión permanecería hasta en tanto el Pleno de este órgano jurisdiccional acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución.²²

1.24 Acuerdo de suspensión de actividades presenciales. El catorce de junio, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo administrativo por el cual

²⁰ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

²¹ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

²² Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf y Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

suspendió las actividades laborales en las instalaciones del Tribunal del periodo del quince al veintiuno de junio.²³

1.25 Acuerdo de habilitación de plazos procesales.

Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos que se encuentran en trámite, determinación que entró en vigor a partir del veintiuno de septiembre.²⁴

1.26 Cierre de instrucción. El uno de septiembre, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El *TEEM* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana en contra de un oficio emitido por el *Secretario del Ayuntamiento*, así como por la omisión de tramitar y resolver el *Recurso de impugnación* previsto en el artículo 59 del *Reglamento de Auxiliares* por parte de las autoridades responsables, en relación al proceso electivo del encargado del orden del Fraccionamiento Ario 1815.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

²³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ee7e7211ba73.pdf

²⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c) y 76, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público²⁵ su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Al respecto, del escrito de demanda este *TEEM* advierte que la *Actora* impugna el oficio DJA-AFE-0001/2020, emitido por el *Secretario del Ayuntamiento* el seis de enero, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Juez Noveno de Distrito del Estado, oficio que le fue notificado el siete de enero. También se agravia de la omisión de tramitar y resolver las autoridades responsables el *Recurso de impugnación* que presentó ante el *Ayuntamiento*.

De lo anterior, este *TEEM* considera que, con independencia de cualquier otra casual de improcedencia, por lo que ve únicamente al oficio impugnado, se actualiza la consistente en la presentación extemporánea de la demanda, conforme al

²⁵ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**".

artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*, que dispone, lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”.* (Lo resaltado es propio)

Esto en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9, en relación con el numeral 8, ambos del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúan:

“ARTÍCULO 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que serán de cinco días.”

Al respecto, a continuación se presenta un cuadro en el que se expone la fecha en que se presentó la demanda de juicio ciudadano y el número de días transcurridos entre la notificación del acto impugnado y la presentación de la misma.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DJA-AFE- OOO1/2020	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA	DÍAS TRANSCURRIDOS
07/01/2020	14/01/2020	7 DÍAS

De lo anterior, se desprende que la demanda fue presentada siete días posteriores a partir de que conoció el acto combatido, ello tomando en consideración que al impugnarse un proceso electivo todos los días son hábiles, por lo tanto se presentó la demanda fuera del plazo de cinco días hábiles²⁶, de ahí que se considere extemporáneo, por lo que al haberse admitido la misma lo procedente es **sobreseer** el juicio ciudadano por lo que respecta al oficio DJA-AFE-OOO1/2020, de conformidad con el artículo 11, fracción III, en relación con el diverso 12, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*.

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 15, fracción IV, inciso a), 51, fracción I, 73 y 73, inciso c), de *Ley de Justicia Electoral*, como se expone enseguida.

4.1 Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito en análisis, toda vez que la *Actora* impugna a través del presente

²⁶ En efecto, la Ley de Justicia Electoral se reformó el veintinueve de mayo, mientras estaba en sustanciación el presente medio de impugnación, modificando en lo que interesa, el artículo 9, ampliado el término de cuatro a cinco días para la presentación de las demandas de los juicios ciudadanos, al respecto se tiene presente el contenido como criterio orientador la tesis VI.2o.J/140, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**RETROACIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", aun cuando se tomara en cuenta el artículo 9 después de la reforma, el acto impugnado seguiría siendo extemporáneo.

juicio ciudadano, la omisión del *Secretario del Ayuntamiento*, de la Síndico Municipal y del *Ayuntamiento*, de tramitar y resolver el *Recurso de impugnación* presentado el primero de agosto de dos mil diecinueve; lo que se traduce en una conducta omisa de tracto sucesivo que puede impugnarse en tanto subsista la inactividad reclamada, situación que ocurre en el presente asunto.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia de 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.²⁷

4.2 Forma. Se satisface este presupuesto, ya que en la demanda consta el nombre y firma de la *Actora*, el carácter con el que promueve; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizados para tales efectos; se precisó la omisión reclamada y las autoridades responsables, así como los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que le causan y ofrece pruebas.

4.3 Interés jurídico. La *Actora* tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que fue promovente en el *Recurso de impugnación*, el cual es el medio de impugnación que procede para combatir el proceso electivo de los encargados del orden.²⁸

²⁷ Cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

²⁸ De conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Auxiliares.

4.4 Legitimación. El presente juicio fue interpuesto por parte legítima de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 15 fracción IV y 73 de la *Ley de Justicia Electoral*, ya que fue promovido por una ciudadana, quien comparece por su propio derecho, aduciendo como agravio la omisión de tramitar y resolver el recurso de impugnación presentado ante el *Ayuntamiento*, lo que a su decir, se traduce en una vulneración a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

4.5 Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que, en contra de la omisión impugnada, la *Ley de Justicia Electoral* no prevé otro medio de defensa que deba ser agotado previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

La *Actora* sostiene, esencialmente, que le causa agravio la omisión de tramitar y resolver el recurso de impugnación interpuesto ante el *Ayuntamiento*, en contra del proceso electivo de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, al no haber realizado las responsables los siguientes actos.

El *Secretario del Ayuntamiento*:

1. La publicitación de la demanda por setenta y dos horas en los estrados respectivos.
2. Elaborar el informe circunstanciado.
3. Integrar el expediente y remitirlo al Síndico Municipal.

La Síndico Municipal:

1. Registrar el expediente.
2. Elaborar el proyecto de resolución.

El Pleno del *Ayuntamiento*:

1. Aprobar la resolución correspondiente.

Agrega la *Actora* que la omisión de dar trámite y resolver el recurso interpuesto, es un acto de imposible reparación, al violentar la garantía de justicia pronta, consagrada en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Puesto que si bien la responsable emitió un acuerdo de prevención para que en el término de setenta y dos horas aportara elementos de prueba que pudieran acreditar la violación reclamada, sin embargo, sostiene la *Actora* que cumplió con tal requerimiento el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, a su decir, se acredita el ilegal actuar de las responsables al coartarle su derecho de acceso a la justicia al no darle trámite al *Recurso de impugnación*, y en consecuencia, resolver el mismo, incurriendo las responsables en actos de corrupción, por lo que solicita que este *TEEM* en plenitud de jurisdiccional resuelva el recurso de impugnación.

Finalmente, solicita se informe a las autoridades administrativas y penales sobre los actos de corrupción que se desprenden del presente juicio ciudadano, para el efecto de

que se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos, conforme al sistema estatal anticorrupción.

5.2 Análisis de los agravios

En efecto, la *Actora* se agravia de la omisión de tramitar y resolver el *Recurso de impugnación* por parte de las autoridades responsables dentro de los plazos establecidos en el *Reglamento de Auxiliares*, violando el principio de acceso a la justicia.

Como se aprecia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar la existencia o no de la omisión reclamada a las autoridades señaladas como responsables, mientras que la *pretensión* de la *Actora* es que se declaren fundados los agravios hechos valer, y en consecuencia, este *TEEM* en plenitud de jurisdicción resuelva el recurso de impugnación.

Son **fundados** los motivos de disenso en atención a lo siguiente.

En principio es conveniente precisar que el derecho de acceso a la justicia efectiva, conforme a lo dispuesto en los arábigos 1º, 17 de la Constitución Federal, 8.1, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica que el justiciable debe de gozar de una justicia pronta, completa e imparcial, por lo cual el órgano resolutor debe emitir una resolución en los plazos establecidos en la norma y velar por el cumplimiento de su determinación.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia con clave de identificación 1a./J.103/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**²⁹, este derecho se encuentra integrado por las siguientes tres etapas: 1) Previa al juicio, corresponde al derecho de poder acceder a la jurisdicción, que parte del derecho de acción; 2) Judicial, va desde el inicio de un procedimiento hasta la última actuación, en ella se encuentra inmerso el derecho al debido proceso; y 3) Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas. Tales derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales, **sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales**, como en el caso acontece.

En ese sentido, debemos tener en cuenta el contenido del artículo primero constitucional, que establece que todas las autoridades del Estado mexicano (incluidas las autoridades administrativas) tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Consecuentemente, los derechos político-electorales como el de votar y ser votados, al tratarse de derechos humanos reconocidos en la norma fundamental³⁰ deben interpretarse en

²⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2015591&Clase=DetalleTesisBL>

³⁰ Artículo 35 de la Constitución Federal.

forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, así a partir de dicho reconocimiento, todas las autoridades mexicanas, tienen el deber jurídico de respetarlos y garantizarlos.

Ahora bien, los Ayuntamientos como base de la organización política de las entidades federativas y autoridad de gobierno en cada municipio libre, tienen entre otras funciones, dirigir los procesos electivos para elegir, entre otros, los Encargados del Orden, quienes constituyen instancias u órganos auxiliares de la administración pública municipal y los cuales por mandato normativo deben ser electos mediante voto libre y secreto, esto es, a través de un proceso electivo democrático.³¹

Así, **el Ayuntamiento** como órgano colegiado deliberante y autónomo no obstante de tratarse formalmente de una autoridad municipal encargada de su gobierno, en relación con en el proceso electivo de Encargados del Orden, **adquiere la connotación de una autoridad materialmente electoral**, por lo que debe regirse por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los cuales son aplicables para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.³²

En el caso específico del *Ayuntamiento* cuenta con el *Reglamento de Auxiliares*, el cual regula el proceso de elección de las autoridades auxiliares de la administración pública

³¹ Artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

³² Al respecto, es orientadora en lo conducente, la tesis X/2001, emitida por Sala Superior, con el rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

municipal, los medios de impugnación municipales y las autoridades que los sustancian y resuelven.

Así, para impugnar la elección de Encargados del Orden procede el *Recurso de Impugnación*³³, una vez interpuesto, el **Secretario del Ayuntamiento** en cuanto coordinador y fedatario de la *Comisión Electoral*, **bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato** está constreñido a realizar los siguientes actos³⁴:

1. **Hacer del conocimiento público** mediante cédula que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
2. Elaborar el **informe circunstanciado** en donde mencione si el promovente o compareciente tiene reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto, acuerdo o resolución impugnada; y cualquier otro elemento o hecho que considere pertinente o relevante respecto a la información.
3. **Integrar el expediente completo y remitirlo al Síndico, junto con el informe circunstanciado**, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes al vencimiento del plazo.

³³ Artículo 61 del Reglamento de Auxiliares.

³⁴ Artículo 73 del Reglamento de Auxiliares.

Para la sustanciación del citado recurso la Síndica Municipal, deberá realizar los actos subsecuentes³⁵:

- I. Registrar el expediente.
- II. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por el *Reglamento de Auxiliares*, **en un plazo no mayor a cinco días**, después de su recepción, se dictará **auto de admisión que corresponda**; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución.
- III. La Síndica Municipal procederá a formular el proyecto y lo someterá a consideración del Pleno.
- IV. Cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, o cuando no existan hechos y agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse agravio alguno; **se desechará de plano el recurso de impugnación.**

Finalmente, una vez recibido el proyecto de resolución, se someterá a consideración de Cabildo en sesión ordinaria.³⁶

De lo anterior, este *TEEM* advierte que el Cabildo de Morelia, Michoacán, al aprobar el *Reglamento de Auxiliares*, contempló que las autoridades municipales no solo realicen actos de proceso electoral, es decir, de preparación, de jornada electoral, de resultados y de dictamen y declaración de validez, sino que también impartan justicia al sustanciar y resolver, entre otros, el recurso de impugnación.

³⁵ Artículo 74 del Reglamento de Auxiliares.

³⁶ Artículo 75 del Reglamento de Auxiliares.

Por lo tanto, al *Secretario del Ayuntamiento* conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 73 y 74, del *Reglamento de Auxiliares*, le corresponde cuando interpongan un recurso de impugnación, integrar el expediente, emitir el informe circunstanciado y remitirlo a la Síndico Municipal para que lo sustancie y emita el proyecto de acuerdo de resolución, o en su caso, lo deseche cuando así proceda, mientras que el Pleno del *Ayuntamiento* tiene la atribución de aprobar el referido proyecto de resolución.

Ahora, precisadas las atribuciones de las autoridades municipales, es oportuno tener en cuenta que las responsables en los informes circunstanciados, refirieron esencialmente, que si bien es cierto que la actora interpuso el *Recurso de impugnación*, sin embargo, **no se sustanció por faltarle un requisito de procedibilidad**, es decir, **la carencia de medios de prueba suficientes para la sustanciación, y en su momento, la respectiva resolución.**

Además precisaron en relación con el acuerdo de prevención, que en el supuesto, sin conceder, de que la quejosa hubiera cumplido el siete de noviembre de dos mil diecinueve, dicho documento carece de firma autógrafa de la recurrente, como se desprende de los documentos hechos llegar al *Ayuntamiento* por la Ponencia Instructora al ordenar el trámite de ley, por lo que tal como lo establece el artículo 69 del *Reglamento de Auxiliares*, el medio de impugnación debió presentarse por escrito y con firma autógrafa, por lo que al haberlo presentado sin la misma carece de valor probatorio

para su admisión, puesto que a su decir, dicha deficiencia no puede ser subsanada.

Informes circunstanciados que si bien no forman parte de la *litis*, de conformidad a la tesis XLIV/98, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”³⁷, sin embargo, también pueden generar presunción en los aspectos generales del asunto, al tenor de lo dispuesto en la tesis XLV/98, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR PRESUNCIÓN**”.³⁸

De lo antes señalado, a este TEEM le genera convicción que el *Secretario del Ayuntamiento*, en cuanto fedatario y coordinador de la *Comisión Electoral* tenía la obligación de remitir a la Síndico Municipal el expediente integrado con motivo de la interposición del *Recurso de impugnación* de la aquí *Actora*, para que fuera esa funcionaria municipal la que determinara si cumplía o no con los requisitos de procedibilidad, o en su caso, emitir el acuerdo de desechamiento correspondiente.

Además, no pasa desapercibido para este TEEM que con independencia que el escrito de contestación a la prevención carecía o no de firma autógrafa, como lo refieren las responsables, tal circunstancia debía calificarla la Síndico Municipal, al emitir la determinación correspondiente, tal como

³⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=INFORME,CIRCUNSTANCIADO.,NO,FORMA,PARTE,DE,LA,LITIS>

³⁸ Se puede consultar en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=INFORME,CIRCUNSTANCIADO.,SU,CONTENIDO,PUEDE,GENERAR,PRESUNCI%c3%93N>

lo dispone el multicitado *Reglamento de Auxiliares* en el artículo 74, fracción IV.

Sin embargo, al no tramitar el medio de impugnación municipal, tal como lo manifestó de manera expresa el *Secretario del Ayuntamiento* en su informe circunstanciado, respecto a que no se había dado trámite al citado recurso en virtud de la omisión de los quejosos de dar respuesta al acuerdo de prevención, sin embargo, a consideración de este *TEEM*, a dicho funcionario el *Reglamento de Auxiliares* no lo faculta para tomar la decisión de no tramitar los *Recursos de impugnación* a su consideración, por el contrario, **lo obliga a que de manera inmediata a realizar el trámite de ley, en cuanto fedatario y coordinador de la Comisión Electoral**, para que lo remita a la Síndico Municipal, quien sí es la autoridad facultada para desechar el medio de impugnación cuando se actualice alguna causal de improcedencia, si ese fuera el caso, de no ser así, tiene la obligación de elaborar el proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno del *Ayuntamiento*.

Además de lo anterior, también debemos tener presente que en el caso concreto de las constancias de autos se obtiene el siguiente cuadro procesal:

No. de documental	FECHA	ACTO
1.	1/08/2019	Presentación de escrito de demanda de Recurso de impugnación en contra de la elección de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, al estimar que el ganador era

		inelegible, signado por la <i>Actora</i> y Armando Zurita Castro.
2.	29/08/2019	La <i>Comisión Electoral</i> por conducto del <i>Secretario del Ayuntamiento</i> en cuanto coordinador y fedatario de la misma, determinó emitir un acuerdo mediante el cual previno a los quejosos para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, aportaran elementos de prueba que a su juicio acreditaran la violación alegada en su demanda.
3.	3/10/2019	La <i>Actora</i> y Armando Zurita Castro, presentaron ante la Secretaría del <i>Ayuntamiento</i> , escrito para solicitar se les informara sobre la etapa procesal y la resolución del citado recurso , puesto que hasta esa fecha no habían tenido conocimiento de algún tipo de actuación por parte de las responsables.
4.	10/10/2019	La <i>Actora</i> y Armando Zurita Castro, presentaron demanda de amparo en contra de los siguientes actos: <ul style="list-style-type: none"> • La omisión de tramitar y resolver el Recurso de Impugnación que se hizo valer ante el <i>Ayuntamiento</i> respecto de la elección de encargado del orden del Fraccionamiento Ario 1815. • La omisión de acordar su promoción presentada el tres de octubre de dos mil diecinueve ante las autoridades responsables.
5.	4/11/2019	Notificación a la <i>Actora</i> del acuerdo de prevención .
6.	7/11/2019	Presentación de escrito mediante el cual la <i>Actora</i> y Armando Zurita

		Castro, manifestaron dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de prevención.
7.	31/12/2019	El Juez Noveno de Distrito, emitió sentencia de amparo en la cual determinó esencialmente lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Sobreseer el primero de los actos en virtud de considerar que no existía de momento una afectación directa a la esfera jurídica de la parte quejosa. • Conceder el amparo y la protección de la justicia federal respecto del segundo de los actos, para efectos de dar respuesta a los quejosos en atención a la solicitud de tres de octubre de dos mil diecinueve realizada por los impetrantes y hacerles del conocimiento tal respuesta.
8.	6/01/2020	En cumplimiento a la sentencia de amparo, mediante oficio DJA-AFE-001/2020, el <i>Secretario del Ayuntamiento</i> informó a los impetrantes que no fue posible dar trámite y resolución al Recurso de impugnación , en virtud de que fueron omisos en cumplir con el requerimiento previsto en el acuerdo de la prevención realizada.
9.	7/01/2020	Notificación del oficio DJA-AFE-001/2020 a la <i>Actora</i> .

Los medios de convicción identificados en los puntos 1, 3, 4 y 6, documentales privadas, por si solos y por sus características tienen valor demostrativo pleno, de conformidad con lo mandado en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de *la Ley de Justicia Electoral*, al resultar pertinentes para las

pretensiones de la actora y porque no existió prueba en contrario que las hubiese desvirtuado.

Por lo que ve a los documentos señalados en los puntos 2, 5, 7 a 9, que obran en copia certificada, tienen valor demostrativo pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, al haberse emitido en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades que las dictaron, ello es acorde con lo dispuesto en el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que el *Secretario del Ayuntamiento* cuenta con facultades para expedir copias certificadas.

En efecto, de las documentales antes señaladas tanto las privadas como las públicas, se advierte la inactividad procesal por parte del *Secretario del Ayuntamiento*, en cuanto fedatario y coordinador de la *Comisión Electoral*, en el recurso de impugnación interpuesto por la aquí actora, sin causa justificada.

Además, no pasa desapercibido para este *TEEM* lo referido por las responsables en el informe circunstanciado respecto a la falta de firmas del escrito de cumplimiento del acuerdo de prevención, sin embargo, con independencia de la carencia o no de la firma autógrafa, se reitera, tal circunstancia debía conocerla y calificarla otra autoridad municipal como la Síndico Municipal, conforme al artículo 74, fracción IV, del *Reglamento de Auxiliares*.

En consecuencia, se concluye que el *Secretario del Ayuntamiento*, al no cumplir con lo dispuesto con el *Reglamento de Auxiliares* a la actora le negó su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal en relación con los numerales 62, 73 y 74, del *Reglamento de Auxiliares*.

De todo lo razonado, se advierte que tanto la Síndico Municipal como el Pleno del *Ayuntamiento*, no tuvieron oportunidad de intervenir en el proceso de sustanciación, y en su caso, resolución del recurso de impugnación de referencia, por lo que este *TEEM* estima que no son responsables de la omisión acreditada, por lo tanto, quien sí es responsable de la inactividad procesal es el *Secretario del Ayuntamiento* en cuanto fedatario y coordinador de la *Comisión Electoral*. De ahí lo **fundado** del agravio.

Al respecto, si bien el *Secretario del Ayuntamiento* trató de justificar su inactividad procesal en el hecho de que a su criterio, la *Actora* del *Recurso de impugnación* no había presentado las pruebas que acreditaran su dicho, lo cierto es que incurrió en una falta de deber de desempeño de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° de la Constitución Federal en relación con los numerales 62, 73 y 74, del *Reglamento de Auxiliares* que prevén que se lleve a cabo de manera oportuna la tramitación de los medios impugnación municipales en materia electoral que se le presenten.

Es decir, la responsable una vez recibido el escrito de demanda y sus anexos, debe registrarlo y hacerlo del conocimiento público mediante cédula por el pazo de setenta y dos horas en los estrados o en cualquier otro lugar que garantice la publicidad del escrito, a efecto de que comparezcan terceros interesados, emitir su informe circunstanciado y remitir lo anterior al titular de la Sindicatura Municipal, para que lo sustancie y resuelva en caso de así proceder, y tomando en cuenta la inactividad procesal sin justificación del **Secretario del Ayuntamiento**, lo que provocó la violación del principio de acceso a la justicia a la aquí actora, dada tal omisión se **conmina** para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con la tramitación de los medios de impugnación municipales en materia electoral que se le presenten.³⁹

En tales circunstancias, al haber resultado fundado el agravio planteado por la actora, lo conducente sería ordenar al *Secretario del Ayuntamiento* que realice el registro y trámite del *Recurso de impugnación*, para que lo remita a las autoridades municipales atinentes para la sustanciación, y en su caso, la resolución correspondiente, no obstante en el caso concreto este *TEEM* considera que debe conocer en **plenitud de jurisdicción** la demanda primigenia sustituyendo a la autoridad responsable, **dado el largo periodo de inactividad procesal** del recurso de impugnación por parte del *Secretario del Ayuntamiento*, lo cual evidencia la necesidad de resolver el presente asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

³⁹ Criterio similar emitido por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-11/2017 y TEEM-JDC-21/2017.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 76, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*, resulta válido ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, toda vez que en el caso se encuentran ante este *TEEM* los elementos necesarios para resolver la *litis* planteada ante la autoridad responsable.

Es aplicable lo antes razonado, el criterio contenido en la tesis número XIX/2003, de la *Sala Superior* de rubro siguiente: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.

En efecto, si como lo señala la Sala Superior en la citada tesis, la plenitud de jurisdicción estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, como en el presente caso, pues lo que este *TEEM* pretende es reparar directamente la afectación que sufrió la parte actora con la dilación al resolver el Recurso de Impugnación que interpuso ante la autoridad municipal, teniendo además presente que de reenviarse el recurso a las autoridades responsables no se estaría otorgando un acceso a la justicia rápido e inmediato, lo que sería en perjuicio de las partes.

Por tanto, a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un imperativo de orden constitucional y convencional en el que se debe privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, por tal motivo, es dable que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de que se informe a las autoridades administrativas y penales sobre los actos de corrupción que se desprenden del presente juicio ciudadano, para el efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos, conforme al sistema estatal anticorrupción, al respecto **se dejan a salvo los derechos de la Actora** para que los haga valer en la vía y términos que considere, ello en atención a que no son actos que a este *TEEM* le competa estudiar.

6. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Este *TEEM* considera que el *Recurso de impugnación Municipal* reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 66, 67 y 69 del *Reglamento de Auxiliares*, como se aprecia a continuación.

6.1 Oportunidad. Se satisface el presente requisito, debido a que impugna los resultados del proceso electivo de Encargado del Orden del Fraccionamiento de Ario 1815, llevado a cabo el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, mientras que el recurso se interpuso el primero de agosto del año pasado, por lo tanto, se interpuso dentro de los cuatro días, señalados en el numeral 67 del citado *Reglamento de Auxiliares*.

6.2 Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte *Actora*; se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

6.3 Legitimación e interés jurídico. La *Actora* cuenta con legitimación conforme a lo previsto 63, fracción III, del *Reglamento de Auxiliares*, ya que quien promueve lo hace por propio derecho, a fin de controvertir el proceso electivo de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, en donde fue candidata, lo cual surte su interés jurídico.

6.4 Definitividad. El recurso de mérito, cumple con este requisito ya que en el *Reglamento de Auxiliares* no se advierte la obligación de la actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente recurso.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte *Actora*.

7. ESTUDIO DE FONDO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

7.1 Planteamientos de la actora en el *Recurso de impugnación*

Ante la instancia municipal la actora controvertió la inelegibilidad del candidato ganador, en razón de los siguientes motivos de disenso.

Que el ganador del proceso electivo de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, Ramón y/o José Ramón Solís Pérez, ostentaba el cargo de “Director de Asuntos Jurídicos”, en la *COCOTRA*, en la fecha en que se registró como candidato hasta la fecha de presentación del recurso de impugnación, era funcionario público.

Agrega señalando, que no existe duda alguna de que dicho ciudadano no cumple con el requisito establecido en la fracción V, del artículo 28 del Reglamento de Auxiliares, toda vez que es un funcionario público de la *COCOTRA*.

Asimismo, solicita la *Actora* que en términos del artículo 49, fracción II, de la *Ley de Responsabilidades* se dé vista al órgano de control interno de la *COCOTRA* para que inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, al ocupar un cargo de elección popular estando impedido para ello.

Finalmente, pide se cancele el registro a Ramón y/o José Ramón Solís Pérez, y en consecuencia, se nombre a Sara Pérez Ordoñez, como Encargada del Orden del citado fraccionamiento, en cuanto propietaria y como suplente a Armando Zurita Castro.

7.2 Análisis de los agravios

Como se aprecia de los motivos de disenso antes señalados, la actora impugna la inelegibilidad del candidato propietario de la fórmula ganadora en el proceso electivo de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, existen dos momentos ordinarios para impugnar la elegibilidad de candidatos; el primero cuando se lleva el registro de los mismos ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, ello conforme al criterio emitido por la *Sala Superior* en la

Jurisprudencia 11/97, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.

En el caso concreto, nos encontramos en el segundo momento, es decir, una vez que se llevó a cabo la calificación de la elección por parte del Director de Auxiliares de la Autoridad Municipal, es que es susceptible de analizarse en esta vía.

Ahora bien, dado que la quejosa se inconforma de la inelegibilidad del candidato ganador del citado proceso electivo, ello impone a esta autoridad jurisdiccional la necesidad de precisar el marco normativo el cual resulta útil para el estudio de la *litis* planteada.

Marco normativo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

“Artículo 104. Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de

intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

Ley Orgánica Municipal

“Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.”

Reglamento de Auxiliares

“Artículo 28. Para participar como candidato en la elección de Auxiliar, se requiere cumplir los requisitos que establece la Ley Orgánica, además de:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;*
- II. Contar con credencial de elector vigente, de la demarcación territorial en al que pretenda ser Auxiliar:*
- III. No ser ministro de algún culto religioso;*
- IV. No ser funcionario o servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;*
- V. No ser funcionario o dirigente de partido político alguno; y,*
- VI. Contar con instrucción básica.”*

La Convocatoria⁴⁰

“REQUISITOS PARA SER PROPUESTO A LA CANDIDATURA A ENCARGADO DEL ORDEN TITULAR Y SUPLENTE

- 1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;**
- 2. Contar con credencial de elector vigente, de la demarcación territorial en la que pretenda ser auxiliar, para el registro de encargatura del orden es indispensable presentar IFE o INE vigente y comprobante de domicilio que coincida con la credencial en el momento del registro.**
- 3. No ser ministro de algún culto religioso;**
- 4. No estar sujeto a proceso penal;**

⁴⁰ Consultable a fojas 272 del sumario.

5. *No ser funcionario o servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;*
6. *No ser o haber sido candidato, funcionario o dirigente de partido político alguno;*
7. *Contar con instrucción básica fundamental.”*

Los anteriores requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos legales recién transcritos, se pueden clasificar en dos tipos: positivos y negativos.

Los positivos representan un conjunto de condiciones que se requieren para poseer la calidad de ser elegible, pues su ausencia originaría una incapacidad para el ejercicio de la función pública pretendida con la candidatura, por otra parte, los negativos se califican como causas de inelegibilidad, por tanto, excluyen del proceso electoral a la ciudadanía que, en virtud de la posición preeminente de poder en la cual se encuentran posicionados, pudiesen romper con el equilibrio en la contienda e incidir negativamente en la libre emisión del sufragio por parte de los electores.

La razón legal de tales causales de inelegibilidad es preservar la equidad en la contienda y la libertad del sufragio, por lo que los ciudadanos que se encuentren en ese supuesto tienen una salvedad de excepción, que puedan voluntariamente eludirla, es decir, remover los obstáculos que impidan cumplir con los requisitos para ser candidato, como podría ser separarse del cargo de funcionario público.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la legislación; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas

disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

La interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo, debe ser recta y precisa a fin de que el candidato que logre obtener la mayor cantidad de votos emitidos en la jornada electoral, logre la plena y efectiva vigencia del derecho a ser votado, al gozar plenamente de las calidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

En consecuencia, la contravención de alguno de los requisitos de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos mediante la exhibición de los documentos atinentes.

En cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto **que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.**⁴¹

⁴¹ Criterio emitido por la Sala Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-23/2028 y acumulados.

En ese orden de ideas, corresponde a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Al efecto, resulta aplicable la tesis relevante identificada con la clave S3EL 076/2001, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**

Una vez señalado lo anterior, debe especificarse que en el Municipio de Morelia, Michoacán, para ocupar el cargo de Encargado del Orden, es necesario que el candidato que participe en el proceso electivo, entre otros requisitos, no debe ser funcionario o servidor público, en los términos de la *Ley de Responsabilidades*.

Así, tenemos que conforme a la *Ley de Responsabilidades* lo siguiente:

“Artículo 3.

...

X. Órganos del Estado: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue;

...

XXII. Servidores Públicos: Los integrantes, funcionarios y empleados de los Órganos del Estado;

...”

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado al servidor público como la

persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal, general o especial de la administración.

Resulta aplicable la tesis 2a. XCIII/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 238, de rubro siguiente: ***“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.”***

Del criterio que antecede se deduce que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública estatal, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que **Ramón Solís Pérez y a Alondra Paola Tolentino M.**, en cuanto propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula 2, la cual resultó ganadora del proceso electivo de Encargo del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, se analizará si como lo afirma la actora, el primero de ellos se desempeñaba en el cargo de director jurídico de la *COCOTRA* para estar en condiciones de saber si el mencionado ciudadano cuenta con el carácter de funcionario público, y por lo tanto, estaba impedido de participar como candidato.

Ahora, bien, el Reglamento Interior de la COCOTRA, establece que:

“Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la estructura orgánica y el funcionamiento de las unidades administrativas del órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, denominado Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, dependiente de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.”⁴²

Artículo 4°. Para el despacho de los asuntos que le competen a la COCOTRA, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

V. Dirección de Asuntos Jurídicos;

...

Artículo 12. Al Director de Asuntos Jurídicos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Representar legalmente a la COCOTRA, previo acuerdo delegatorio de facultades del Coordinador General, de conformidad con la normativa aplicable;

II. Asesorar a las unidades administrativas de la COCOTRA, estableciendo los criterios legales conforme a los cuales deberá realizar sus actividades y el cumplimiento de sus facultades, previo acuerdo con el Director General, de conformidad con la normativa aplicable;

III. Elaborar o revisar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que celebre la COCOTRA, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

IV. Revisar las pólizas de seguro que conforme a la normativa deben adquirir los concesionarios y permisionarios, para garantizar el cumplimiento de su responsabilidad, derivada de los daños que sufran los usuarios;

V. Instruir el procedimiento administrativo y elaborar los proyectos de resolución para la cancelación, suspensión y transmisión referentes a la concesión, en términos de la normativa aplicable;

VI. Elaborar los proyectos de resolución que permitan efectuar modificaciones a las concesiones, referentes a los cambios de adscripción, modalidad e itinerarios y remitirlo

⁴² Actualmente Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.

al Coordinador General para su expedición, en términos de la normativa aplicable;

VII. *Formular denuncias o querellas ante las autoridades competentes por hechos u omisiones delictuosas en los que resulte afectada la COCOTRA, así como por los delitos que afecten el interés común en la prestación del servicio público de transporte y otorgar perdón legal o gestionar desistimientos y acordar conciliaciones en beneficio de la COCOTRA, cuando proceda;*

VIII. *Formular proyectos de disposiciones normativas en materia del transporte público y revisar los proyectos que sean propuestos a la COCOTRA;*

IX. *Compilar y promover la difusión de normas jurídicas en materia de vías generales de vialidad, modos de transporte y servicios auxiliares y conexos;*

X. *Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la COCOTRA; y*

XI. *Las demás que le señale el Coordinador General y otras disposiciones normativas aplicables.*

Así, de la normativa antes citada que regula la vida interna de la COCOTRA, se advierte que para el despacho de sus asuntos, contará con unidades administrativas, entre otras, la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien tiene entre otras funciones, representar legalmente a la Comisión y asesorar a las unidades administrativas de la misma Comisión.

En ese sentido, como ya se dijo, si bien la carga de la prueba le correspondía a la actora, por tratarse de actos negativos, y de que además mencionó una liga de una página de internet, en donde a su decir, se demostraba que el encargado del orden sí aparecía como funcionario público, en la instrucción del presente medio de impugnación con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, se realizaron requerimientos al Coordinador de la COCOTRA, obteniéndose lo siguiente:

1. Oficio CCT-DAJ-315/2020, suscrito por el Coordinador de la *COCOTRA*, de dos de marzo, mediante el cual señala que Ramón Solís Pérez se desempeña como Director de Asuntos Jurídicos desde el dieciséis de abril de dos mil dieciocho hasta la fecha.

2. Copia cotejada del nombramiento del ciudadano Ramón Solís Pérez, como Director de Asuntos Jurídicos de la *COCOTRA*, de dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Constancias que resultan idóneas para comprobar que Ramón Solís Pérez, ostenta el cargo de Director de Asuntos Jurídicos de la *COCOTRA*, documentales que en términos del contenido de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, gozan de pleno valor probatorio en razón de que tienen la calidad de documentos públicos emitidos por funcionarios en el ámbito de su competencia, además de que no está su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 de la citada Ley.

Si bien, en el sumario se encuentra un documento firmado por el ciudadano Ramón Solís Pérez, en donde bajo protesta de decir verdad, señaló que no era funcionario público, sin embargo, como se precisó tal documental gozaba de presunción de legalidad, de ahí que la autoridad municipal que lo recibió y valoró para otorgar el registro le fue suficiente para tener por acreditado tal requisito.

Ahora, la satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta al otro de la fórmula, de modo que no existe un precepto legal o reglamentario que establezca que las irregularidades o las omisiones que afecten a un candidato genere la ineficacia de la fórmula.

Sirve de orientación la tesis X/2003 emitida por la *Sala Superior* de rubro: ***“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).”***⁴³

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior en la satisfacción de los requisitos de elegibilidad deben satisfacerlos cada uno de los candidatos en lo individual, pues no existe fundamento legal ni doctrinal que considere que la falta de cumplimiento de alguno de los candidatos afecta al otro candidato o candidata de una fórmula o planilla, por lo cual no podría generar la ineficacia de la postulación sino que únicamente el candidato que no cumplió con la normativa es el que debe sufrir las consecuencias jurídicas que ello conlleva.⁴⁴

Por lo antes razonado, este *TEEM* en plenitud de jurisdicción concluye que el actual Encargado del Orden del

⁴³ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2003&tpoBusqueda=S&sWord=INELEGIBILIDAD,DE,UN,CANDIDATO>.

⁴⁴ Por ejemplo al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-141/2002.

Fraccionamiento Ario 1815, ganador del proceso electivo del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, era funcionario público al momento de ser registrado como candidato a dicho cargo, por lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 28, fracción V, del *Reglamento de Auxiliares*.

Así, ante lo fundado del agravio, lo procedente es dejar sin efectos el nombramiento realizado a favor de Ramón Solís Pérez, por parte de la Dirección de Auxiliares, expedido el treinta y uno de julio del año pasado.

En consecuencia, al haber resultado ganadora de la elección la fórmula integrada por Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino M., propietario y suplente respectivamente, al haberse acreditado la inelegibilidad del candidato propietario en lo personal, **lo procedente es que asuma las funciones del cargo la ganadora suplente**, como se razonó en párrafos anteriores.

8. EFECTOS

8.1 En congruencia con lo anterior, se **deja sin efectos** la constancia de mayoría otorgada por la Dirección de Auxiliares a favor de Ramón Solís Pérez, propietario de la fórmula ganadora en la elección de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

8.2 Se ordena a la Dirección de Auxiliares del *Ayuntamiento* que en término de **cinco días hábiles**⁴⁵ realice el nombramiento como Encargada del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, a favor de la candidata ganadora de la elección, en cuanto suplente de la fórmula, a Alondra Paola Tolentino M.

8.3 En consecuencia, se ordena al *Secretario del Ayuntamiento*, que una vez recibida la presente sentencia, de manera inmediata proceda a realizar las notificaciones de la misma a los ciudadanos Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino M, ello bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá la medida de apremio prevista en la fracción I, del artículo 44, de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una multa.

8.4 Una vez realizado lo anterior, en un plazo no mayor a **dos días hábiles** la Dirección de Auxiliares deberá informar a este *TEEM* sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio ciudadano por lo que respecta al oficio DJA-AFE-0001/2020, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

⁴⁵ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis aislada de rubro: “**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1452.

SEGUNDO. Se declara **existente la omisión** del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de realizar el trámite legal del recurso de inconformidad presentado por la actora.

TERCERO. Se **conmina** al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Auxiliares y en lo sucesivo cumpla de manera diligente con sus funciones.

CUARTO. Respecto a la solicitud de que se informe a las autoridades administrativas y penales sobre los actos de corrupción que se desprenden del presente juicio ciudadano, **se dejan a salvo los derechos de la actora** para que los haga valer en la vía y términos que estime pertinentes.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción se **deja sin efectos** la constancia de mayoría otorgada por la Dirección de Auxiliares a favor de Ramón Solís Pérez, propietario de la fórmula ganadora en la elección de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

SEXTO. Se vincula a la Dirección de Auxiliares del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán para que en el término de **cinco días hábiles** realice el nombramiento como Encargada del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, a favor de la candidata ganadora de la elección, en cuanto suplente de la fórmula, a la ciudadana Alondra Paola Tolentino M.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realice la notificación de la presente

sentencia a los ciudadanos Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino M, conforme lo señalado en los efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE por la vía más expedita. Personalmente, a la *Actora*; **por oficio**, a las autoridades responsables, (al Secretario del Ayuntamiento adjuntando dos copias certificadas de la presente sentencia como se precisa en el resolutivo quinto) y a la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y, por **estrados**, a los demás interesados, atendiendo las medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 40, **41**, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron las Magistradas Presidenta Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, y los Magistrados José René Olivos Campos, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes emitieron voto razonado con excepción de la segunda de las citadas, que fue la ponente, y

con el voto en contra de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien presenta voto particular, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-004/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, formulo voto razonado en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-004/2020.

Lo anterior, porque si bien estoy de acuerdo en la determinación adoptada, no comparto el estudio que se realizó respecto a la oportunidad de la demanda, en razón a que para ello se computa el término de cinco días a que se refiere la reforma de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de veintinueve de mayo del presente año, en la cual se establece dicho plazo.

En el caso en estudio, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda el cómputo debió realizarse con la normativa procesal aplicable al momento en el cual se promovió –cuatro días–, por tratarse de aquél que se encontraba vigente al momento en que la promovente acudió directamente ante este Tribunal Electoral a presentar su escrito de demanda.

Ello es así, en virtud a que la oportunidad para promover el medio de impugnación corresponde a un aspecto procesal que se rige por la norma vigente aplicable en el momento en que se insta un procedimiento. Lo anterior, atendiendo a que cada etapa procesal se agota a medida en que éstas se van originando; y, por ello, se deben observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicación.

En ese sentido, si la disposición que sufrió una modificación con la reforma en comento se encuentre relacionada con la etapa procesal de la presentación del medio de impugnación, es incuestionable que ésta se agotó al momento en que la parte actora acudió ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio que se resuelve, de ahí que se insista, debe regir la norma que prevalecía el catorce de enero del año en curso, fecha en que se presentó la demanda del presente juicio, aspecto que se tiene que regir por la norma que lo regulaba en ese momento.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2018 precisó, que las normas de carácter

procesal o que regulan aspectos procedimentales no pueden surtir efectos retroactivos, dado que los actos de esta naturaleza se rigen por los dispositivos vigentes en la época en la cual tienen lugar, esto es, conforme se desarrolla el procedimiento se generan situaciones que facultan o posibilitan a las partes de participar en esas etapas conforme a lo que dispongan las leyes vigentes en el momento mismo en que surgen las fases procesales, de modo que cuando emiten una disposición normativa nueva solo regirá las etapas procesales posteriores a su entrada en vigor, sin afectar las concluidas, la única excepción es cuando las normas nuevas priven de alguna facultad o derecho generado por las anteriores disposiciones, en perjuicio de las partes.

Resulta orientador, en lo conducente, lo previsto en la jurisprudencia XVI.1º.J/15 del Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de rubro: ***“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.***

Asimismo, orienta lo establecido en la jurisprudencia (Civil) I.8o.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ***“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.***

Por los razonamientos expuestos, es que considero que, en el presente medio de impugnación, debió aplicarse la norma procesal que regía al momento de la presentación de la demanda.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

DRA. YURISHA ANDRADE MORALES

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-004/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCION VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-004/2020, no obstante que coincido con el sentido de la determinación, considero prudente formular el presente voto razonado con relación al estudio en el que se determina el sobreseimiento del medio de impugnación por lo que hace al acto impugnado consistente en el oficio DJA-AFE-0001/2020, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, el seis de enero del año en curso.

Al respecto, en la sentencia aprobada, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación en relación con el oficio precisado, al estimar que se presentó

fuera del plazo de **cinco días** hábiles previsto en el artículo 9º, de la ley en cita.

Es decir, el término que se tomó en consideración a partir del cual se realiza el cómputo respectivo, es el que derivó de la reforma a la ley en cita, publicada el veintinueve de mayo del año en curso que, entre otras cosas, amplió de cuatro a cinco días el término para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a partir de que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

Sin embargo, en consideración del suscrito, el término que debe tomarse en consideración para la interposición del presente medio de impugnación es aquel que se encontraba vigente al momento en que el promovente acudió ante la responsable a presentar su escrito de demanda, es decir, el de **cuatro días**, en virtud a que la demanda se presentó con anterioridad a la publicación de la reforma en comento.

Ello lo considero así, en virtud de que la oportunidad para promover el medio de impugnación corresponde a un aspecto procesal que se rige por la norma vigente que lo regula, pues cada etapa procesal se agota a medida en que estas se van originando, observando las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicación.

En ese sentido, si la disposición que sufrió una modificación con la reforma en comento se encuentre relacionada con la etapa procesal correspondiente a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, es incuestionable que esa etapa se agotó al momento en que el actor acudió ante la

responsable a promover el juicio ciudadano, aspecto que se tiene que regir por la norma que lo regulaba en ese momento.

Sobre el particular es dable señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2018 precisó, que las normas de carácter procesal o que regulan aspectos procedimentales no pueden surtir efectos retroactivos, dado que los actos de esta naturaleza se rigen por los dispositivos vigentes en la época en la cual tienen lugar, esto es, conforme se desarrolla el procedimiento se generan situaciones que facultan o posibilitan a las partes a participar en esas etapas conforme a lo que dispongan las leyes vigentes en el momento mismo en que surgen las fases procesales, de modo que cuando emiten una disposición normativa nueva sólo regirá las etapas procesales posteriores a su entrada en vigor, sin afectar las concluidas, la única excepción es cuando las normas nuevas priven de alguna facultad o derecho generado por las anteriores disposiciones, en perjuicio de las partes.

Resulta orientador a lo anterior, en lo conducente, lo previsto en la jurisprudencia XVI.1º.J/15 del Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL. Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos

procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente”.⁴⁶

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, orienta lo establecido en la jurisprudencia (Civil) I.8o.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.- Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última”.⁴⁷

(Lo resaltado es nuestro)

De esta forma, si el oficio controvertido le fue notificado al recurrente el siete de enero del año en curso, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al once del mismo mes, tomando en consideración todos los días como hábiles, al encontrarse relacionado el medio de

⁴⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 72, Diciembre 1993, Octava Época, página 89.

⁴⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril 1997, Tomo V, página 178.

impugnación con un proceso de elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En ese sentido, si bien no se comparte que en el caso se aplique el término de cinco días previsto en el artículo 9º, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, derivado de la reforma publicada el veintinueve de mayo del año en curso, si comparto la determinación de sobreseimiento por cuanto hace al oficio DJA-AFE-0001/2020 que se impugna.

Lo considero así, pues aun aplicando el término de cuatro días vigente al momento en el que el actor presentó su medio de impugnación, el medio de impugnación seguiría siendo extemporáneo en relación con el oficio controvertido, tomando en consideración que el actor tuvo conocimiento del mismo el siete de enero del año en curso y presentó su escrito de demanda ante la responsable el catorce siguiente.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto razonado.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-004/2020.

Con el debido respecto a las Magistradas y Magistrado, integrantes de este órgano colegiado, en el presente asunto me permito emitir el siguiente voto razonado pues si bien comparto en su totalidad el sentido de la sentencia, en particular, en relación a sobreseer el juicio ciudadano por lo ve al oficio DJA-AFE-0001/2020, y al tema de entrar en plenitud de jurisdicción a analizar sobre la litis primigenia planteada; no comparto la fundamentación aplicada en relación al primero de dichos temas, ni tampoco la razón que se sostuvo para abordar el asunto en plenitud de jurisdicción.

En efecto, por lo que ve primeramente al sobreseimiento respecto al oficio DJA-AFE-0001/2020, en la sentencia aprobada se sostiene la extemporaneidad de la demanda al no haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral de esta entidad, refiriéndose en la sentencia el plazo de cinco días, mismo que fue el establecido con motivo de la reforma contenida en el Decreto Legislativo 328, publicado el veintinueve de mayo en el Periódico Oficial del Estado.

Sin embargo, no se comparte la aplicación de dicho Decreto, sino que debe ser el señalamiento de cuatro días que anteriormente establecía dicha normativa y que regía al momento de presentarse la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa –catorce de enero del presente año–, pues a mi parecer se está haciendo una retroactividad indebida de la norma procedimental que establece en este caso el plazo para la presentación del medio de impugnación.

Y es que, la oportunidad para promover el medio de impugnación corresponde a un aspecto procesal que se rige por la norma vigente que lo regula, pues cada etapa procesal se agota a medida en que estas se van originando, observando las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicación.

Por lo cual, si la etapa procesal, en este caso de la presentación del medio de impugnación -que se hizo como ya se indicó desde el mes de enero-, sufrió una modificación en cuanto a los plazos -conforme a la reforma del mes de mayo-, es incuestionable que esa etapa se agotó al momento en que la actora acudió ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio que se resuelve, es decir, desde el mes de enero, por lo que se tiene que regir por la norma que lo regulaba en ese momento y que es las que señalaba un plazo de cuatro días.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-43/2018 sostuvo, que las normas de carácter procesal o que regulan aspecto procedimentales no pueden surtir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por los dispositivos vigentes en la época en la cual tienen lugar, esto es, conforme se desarrolla el procedimiento se generan situaciones que facultan o posibilitan a las partes participar en esas etapas conforme a lo que dispongan las leyes vigentes en el momento mismo en que surgen dichas etapas procesales, de modo que cuando emiten una disposición normativa nueva sólo regiré las etapas

procesales posteriores a su entrada en vigor, sin afectar las concluidas.

Al respecto, considero también orientadores en lo conducente los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo los rubros: “*RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL*” y “*RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES*”.

Por tanto, es que difiero en la aplicación retroactiva que se hizo de la norma procesal.

Ahora, en relación al tema de la plenitud de jurisdicción, en la sentencia se sostiene que al haber resultado fundado el agravio planteado por la actora, lo conducente sería ordenar al *Secretario del Ayuntamiento* que realice el registro y trámite del recurso de impugnación, para que lo remita a las autoridades municipales atinentes para la sustanciación, y en su caso, la resolución correspondiente, sin embargo, se consideraba que este Tribunal debía conocer en plenitud de jurisdicción la demanda primigenia sustituyendo a la autoridad responsable, refiriendo como razón de ello, el largo periodo de inactividad procesal del recurso de impugnación por parte del *Secretario del Ayuntamiento*, lo cual evidenciaba la necesidad de resolver el presente asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Al respecto, el suscrito considera que dicha razón no es suficiente para asumir la competencia directa para conocer del recurso primigenio, ya que finalmente, si fuese por la cuestión del tiempo dada la inactividad procesal, éste Tribunal cuenta

con las facultades para en su caso otorgar un plazo corto para que se resolviera el mismo ante la instancia municipal, sin embargo, considero que sí es razón para asumir la plenitud de jurisdicción el hecho de considerar la ineficacia del recurso municipal.

Lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-150/2019, en el cual confirmó lo determinado por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2019, y donde sostuvo que si bien es cierto que en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal *“establece y norma la existencia de recursos en sede administrativa tendentes a resolver las controversias suscritas con motivo del proceso electivo de estas autoridades auxiliares, también lo es que resultaba innecesario su agotamiento, pues tales recursos no podrían considerarse, en términos de la jurisprudencia interamericana, efectivos que permitan garantizar los requisitos mínimos que deben regir en todo proceso”*.

Refiriendo además en dicho precedente que *“de acuerdo con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes y, consecuentemente, establece el deber del Estado de proveer recursos internos con estas características”*.

Disposición que además señaló la referida Sala *“se encuentra íntimamente ligada a la obligación general de los Estado de respetar los derechos consagrados en la convención (artículo 1), con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de éstos*

a todas las personas bajo sus respectivas jurisdicciones (artículo 2); y las garantías del debido proceso legal (artículo 8 de la convención)”.

En ese sentido, la Sala concluyó que: “los recursos previstos en el Reglamento, no son un medio de impugnación jurisdiccional, sino que se trata de recursos administrativos en los que la autoridad responsable se constituye en reguladora, demandada, sustanciadora y resolutora del recurso, es decir, en juez y parte; mermando así de manera significativa la posibilidad real de que se resuelva con independencia e imparcialidad y bajo estándares del debido proceso”.

De lo anterior, asumiendo dicho criterio, mismo que el suscrito ha replicado en diversos votos, además de que conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que establece la competencia de este Tribunal en los juicios ciudadanos en tratándose de elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; es que considero que es razón suficiente para abordarse el asunto desde su tema primigenio en plenitud de jurisdiccional.

Por lo anterior, es que formulo el presente voto razonado.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
YOLANDA CAMACHO OCHOA, RESPECTO A LA**

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-004/2020

Al estar en contra del sentido aprobado por la mayoría, con fundamento en los artículos 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal del Estado de Michoacán, respetuosamente emito el siguiente voto particular.

I. Sentido de la decisión mayoritaria

La mayoría determinó sobreseer el presente juicio por lo que ve al oficio DJA-AFE-001/2020; decretar la omisión del Secretario del Ayuntamiento respecto a dar trámite legal al recurso de inconformidad presentado por la actora; y resolver en plenitud de jurisdicción el recurso intramunicipal, dejando sin efectos la constancia de mayoría otorgada al ganador de la contienda, por su inelegibilidad probada, y ordena a la responsable entregar la constancia de mayoría a su suplente.

II. Razones por las que no comparto el proyecto

No obstante que comparto que debe sobreseerse el presente juicio por lo que ve al oficio DJA-AFE-001/2020, en primer término, me aparto del tratamiento dado a la contabilización del plazo para interponer el medio de impugnación en cuestión, toda vez que en mi concepto, el plazo de cuatro días es el que debe aplicarse al caso concreto.

Por otra parte, e independientemente de que coincido en que este Tribunal debe resolver en plenitud de jurisdicción el recurso intramunicipal, estimo que dicha decisión no obedece a consideraciones del tiempo transcurrido entre la presentación de dicho recurso y el momento de resolver por parte de este órgano jurisdiccional, sino por lo expuesto por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-150/2019, en el que se sostuvo que los recursos impugnativos previstos en el Reglamento de Elecciones de Morelia, Michoacán, no son un medio de impugnación efectivo, por lo que a ningún fin práctico llevaría pedir corregir la omisión, aun y cuando el factor tiempo no estuviera presente en la ecuación.

Ahora bien, es fundamentalmente el sentido de la propuesta de solución de la litis la que no se comparte, la cual estriba en dar la constancia de mayoría a la suplente de la fórmula ganadora, debido a que considero que esta fue electa bajo los vicios de inequidad en la contienda que hicieron inelegible al titular, sin que esto de manera alguna sea pronunciamiento sobre la elegibilidad de la suplente; lo anterior, toda vez que en el mismo proyecto, al analizar el agravio relativo al impedimento del ganador de contender en la presente elección siendo funcionario público, se precisa que: *“la posición preeminente de poder en la cual se encuentran posicionados, pudiesen romper con el equilibrio en la contienda e incidir negativamente en la libre emisión del sufragio por parte de los electores”*, luego entonces, la razón legal de tal causal de inelegibilidad es preservar la equidad en la contienda y la libertad del sufragio.

Derivado de lo anterior, desde mi perspectiva, este Tribunal tiene la obligación de salvaguardar en todo momento los

principios rectores de la materia electoral, los cuales revisten y se observan en el desarrollo de cualquier tipo de elecciones, y no solo sobre la reglamentación de la elección en concreto, tal y como lo ha referido al Sala Superior al emitir la tesis de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, donde se destaca que los principios rectores mencionados también deben ser observados en los comicios para elegir autoridades auxiliares municipales.

Por tanto, para una servidora, de manera muy respetuosa, resulta incongruente permitir que los mismos votos que le dieron la victoria al propietario de la fórmula, presumiblemente inequitativos, lleven al cargo a la suplente.

Máxime, que la figura del suplente opera, esencialmente, ante la ausencia del propietario electo legalmente, lo que no acontece en el caso de estudio, ya que inelegibilidad probada en autos del propietario, se traduce en la ilegalidad de lo principal, que conforme a principios generales de derecho, lo corre lo accesorio o complementario, por tanto, no existen derechos adquiridos por parte de la suplente.

Además, considero que la tesis orientadora que se invoca en el proyecto, de rubro: **“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)”**, no aplica al caso concreto, pues como sabemos, este requisito puede ser impugnado en dos momentos, durante el registro de

candidatos y en la declaratoria de validez, y desde mi perspectiva esta tesis se refiere únicamente a la etapa de registro, donde inclusive refiero que el registrante puede ser prevenido para subsanar la falta de un miembro, además de que al hablar de una planilla, sus deficiencias pueden trascender a la votación con las consecuencias específicas, como perder el derecho a la asignación por representación proporcional; contrario a ello, en esta litis, se trata de una postulación por fórmula.

Asumo que la decisión mayoritaria al respecto, además de la tesis orientadora señalada, se ancla en que en casos aparentemente análogos de la legislación federal y local electoral, existe la disposición expresa de que en caso de inelegibilidad del propietario, el suplente asume el cargo, tal y como se advierte de lo establecido en el artículo 73 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

“Artículo 73

1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.”

Mientras que los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar

del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la planilla correspondiente al mismo partido.

Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal, se comunicará al Congreso para que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

De resultar inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos a síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido constancia de mayoría, se procederá en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 68. *Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.”*

De los artículos transcritos, erróneamente se puede considerar que podría aplicar por analogía lo allí vertido, sin embargo, es claro que no existe el supuesto del caso que por similitud pudiera considerarse aplicable al asunto que nos atañe, esto es, el de una fórmula contendiente en una elección de mayoría, toda vez que los casos regulados son los de senadores y diputados (federales y locales) por representación proporcional y de candidaturas registradas a través de planillas, situación que no sucede en el presente caso; luego entonces, es claro que la legislación es concreta para casos de fórmulas por representación proporcional, en que aplica la asunción del suplente.

Como podemos observar, existe el vacío legal, federal y local, sobre qué hacer en el caso concreto de inelegibilidad del titular

de una fórmula de mayoría relativa, y como se reitera, es el problema que aquí se dilucida.

Por tanto, ante la posibilidad de aplicar un criterio justo, considero que la solución que este Tribunal en plenitud de jurisdicción debió tomar, es la de declarar la nulidad de la elección correspondiente ante la inelegibilidad del candidato ganador, y ordenar al Ayuntamiento celebrar nuevas elecciones para elegir democráticamente al encargado del orden en cuestión; ello, por violación a principios constitucionales, tal como se determinó al dictar sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019.

Estas son las razones por las que estoy en desacuerdo con la mayoría y me conducen a emitir el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, en relación con el 15 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y a lo acordado en sesión interna de once de agosto del año en curso hago constar que los votos razonados de la Magistrada Yurisha Andrade Morales y de los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, así como el voto particular de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa forman parte de la sentencia del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-004/2020, aprobada en sesión pública virtual celebrada el uno de octubre de dos mil veinte, el cual consta de sesenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste.**